



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 202 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 JUL 2022

VISTOS. El Recurso de Apelación de fecha 19 de noviembre de 2021, que ingresa con el Memorando N° 817-2021-GRP-430030-DR de fecha 29 de noviembre de 2021, la Resolución Directoral N° 062-2021/GRP-DRTPE-DR de fecha 27 de octubre de 2021, la Carta N° 001-2022-JHPA, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 03540 de fecha 22 de febrero de 2022; y, el Informe N° 827-2022/GRP-480300 de fecha 01 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con el Memorando N° 817-2021-GRP-430030-DR de fecha 29 de noviembre de 2021 la Directora Regional de Trabajo y Promoción de Empleo, remite el Recurso de Apelación formulado por el señor **JOSE HUGO PIÑARRETA ARMIJOS** contra la Resolución Directoral N° N° 062-2021/GRP-DRTPE-DR de fecha 27 de octubre de 2021, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y Compensación Vacacional;

Que, mediante la Resolución Directoral N° N° 062-2021/GRP-DRTPE-DR de fecha 27 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, resolvió "RECONOCER, al ex servidor público JOSE HUGO PIÑARRETA ARMIJOS, Técnico Administrativo III de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana, nivel remunerativo STA; quien cesó por Límite de Edad bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, con cuarentaiséis (46) años, diez (10) meses y veintinueve (29) días de servicios prestados al Estado desde el 01 de agosto de 1974 al 30 de setiembre del 2021 descontando 02 meses de cese temporal sin goce de haber, conforme se detalla en anexo que forma parte de la presente Resolución: - Compensación por Tiempo de Servicios: asciende a la suma de S/.26,972.20 (Veintiséis mil novecientos setenta y dos y 20/100 Soles). -Compensación Vacacional: ascendente a la suma de S/. 3,169.16 (Tres mil ciento sesentainueve y 16/100 Soles) sujeto a descuentos de ley (Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530-Fondo Nacional de Pensiones) de S/.855.67 y Aportación al Seguro Regular Essalud por S/.285.22.";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas a cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico", siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado antes detallado;

Que, en ese sentido, se verifica que la pretensión del administrado es que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, se ordene que se incluyan en el cálculo de la liquidación realizada a través de la Resolución Directoral N° N° 062-2021/GRP-DRTPE-DR de fecha 27 de octubre de 2021, los conceptos de pago de los incentivos laborales CAFAE de Incentivo Único de Racionamiento y Productividad; así como de Canasta de Alimentos;

Que, conforme se verifica a Fojas 8 del expediente administrativo, se da término a la carrera administrativa por límite de edad al servidor nombrado don JOSE HUGO PIÑARRETA ARMIJOS, en la plaza N° 33 Cargo Estructural Técnico Administrativo III, de la Unidad Orgánica Zona de Trabajo y Promoción del





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 202 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 JUL 2022

Empleo de Sullana, Categoría Remunerativa STA, del grupo ocupacional Técnico de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura; quien al 04 de setiembre de 2021 cumplió 70 años de edad;

Que, como consecuencia del término de la carrera administrativa del administrado; la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo estableció a través de la Resolución Directoral N° 062-2021/GRP-DRTPE-DR de fecha 27 de octubre de 2021, la liquidación de beneficios sociales que le correspondían, tales como la Compensación por Tiempo de Servicios y la Compensación Vacacional, hasta por la suma de Treinta Mil Ciento Cuarenta Y uno con 36/100 Soles (S/.30,141.36);

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su novena disposición transitoria dispone lo siguiente: "(...). Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: **b.1** Los Incentivos Laborales son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos. **b.2** No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. **b.3** Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales (...).";

Que, en el presente caso se verifica que el administrado no cuenta con vínculo laboral vigente con la entidad, toda vez que tiene la condición de cesante; por lo que no cumple con lo taxativamente expuesto en la normatividad referida en el acápite antecedente; consecuentemente, el recurso presentado deviene en **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE HUGO PIÑARRETA ARMIJOS**, contra la Resolución Directoral N° 062-2021/GRP-DRTPE-DR de fecha 27 de octubre de 2021, conforme a los considerandos expuestos en el presente Informe, dándose por agotada la vía administrativa, según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR en su domicilio real sito en Mz O, Lote 5 Urbanización Ignacio Merino I Etapa, distrito, provincia y departamento de Piura, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACC
Gerente Regional